379R1776

REGLAMENTO (CEE) Nº 1776/79 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1613/71 que establece las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladores de arroz y partidos, así como los importes correctores correspondientes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común de mercado del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1552/79 (2) y, en particular, el apartado 5 del artículo 16,

Considerando que la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 16, del Reglamento (CEE) nº 1418/76, lleva, en lo que respecta al arroz de granos largos, a la fijación de importes correctores que engloban la diferencia de valor entre la calidad tipo establecida con respecto al arroz de granos redondos y la variedad de granos largos representativa de la producción comunitaria; que dicha diferencia de valor ha sido fijada en 20 unidades de cuenta por tonelada por el Reglamento (CEE) nº 1626/78 de la Comisión (3).

Considerando que dicha diferencia de valor se redujo a la mitad, mediante el Reglamento (CEE) nº 1773/79 (4), que conviene por lo tanto tener en cuenta dicha reducción para corregir los importes correctores en lo que respecta al arroz de grano largo que figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2309/78 (6);

Considerando que determinados tipos de partidos que figuran en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1613/71 se han revelado de una calidad que ya no justifica su clasificación; que por lo tanto se considera oportuno añadir el importe corrector a los precios de dichos tipos de partidos de 10 unidades de cuenta (12,9 ECUS) a 15 unidades de cuenta (18,13 ECUS);

Considerando que los arroces de granos medianos y de granos largos que proceden de los Estados Unidos de América se ofrecen, en la mayoría de los casos, bajo las denominaciones respectivas de «USA Medium» y de «USA Longgrain» sin especificación de la variedad; que es oportuno recoger dichas denominaciones en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1613/71 y clasificar el arroz «USA Medium» bajo el tipo 5 y el «USA Longgrain» bajo el tipo 12;

Considerando que la denominación «USA Longgrain» que puede referirse a un arroz del tipo 12 y del tipo 13, conviene suprimir el tipo 13 así como bajo el tipo 12 las palabras «Amérique du Sud» después de «Blue Bonnet»;

Considerando que el arroz «Medium de Egipto», los partidos «Cangicao», que proceden de Brasil y los partidos «Second heads» que proceden de Estados Unidos, se ofrecen a veces en el mercado mundial; que por lo tanto es oportuno incluir dichas calidades en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 652/79 del Consejo (7) ha definido el coeficiente de conversión en ECUS de los importes fijados en unidades de cuenta (UC);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1613/71 se modificará en la forma siguiente:

1. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, el importe de «6 unidades de cuenta por tonelada» se sustituirá por «7,25 ECUS por tonelada»;
2. En el apartado 2 del artículo 5, el importe de «0,10 unidades de cuenta por 100 kilogramos», se sustituirá por «1,21 ECUS por tonelada»;
3. Los Anexo I, II y III se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1979.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 188 de 26. 7. 1979, p. 9.
(3) DO nº L 190 de 13. 7. 1978, p. 18.
(4) DO nº L 203 de 11. 8. 1977, p. 10.
(5) DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.
(6) DO nº L 278 de 3. 10. 1978, p. 25.
(7) DO nº L 84 de 4. 4. 1979, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente